

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XXIII del artículo 4; el artículo 5; y la fracción VII del artículo 6; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 5 recorriendo el subsecuente, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹, de 27 de junio de 1989, ratificado por México el 5 de noviembre de 1990 y con entrada en vigor el 5 de setiembre de 1991, es uno de los principales instrumentos de Derecho Internacional en materia de derechos de los Pueblos Indígenas.

Este persigue no únicamente la vigencia (lo formal), sino la vivencia de los principios de identificación de los pueblos indígenas, no discriminación, combate a la situación de vulnerabilidad, así como los derechos al reconocimiento de su cultura, a decidir las prioridades para su desarrollo y **a la consulta previa, libre e informada**, sujetando al Estado a las siguientes obligaciones:

- Realizar la consulta a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente;
- Establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras;
- Efectuar consultas respeto de los principios de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y,
- Adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas² del 13 de septiembre de 2007, dispone en su artículo 19 que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas **antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado** y en el 32 reitera que los estados celebrarán consultas y cooperarán **de buena fe** con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su **consentimiento libre e informado**

antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de **recursos minerales, hídricos o de otro tipo** (el subrayado es nuestro).

Así, se reconoce la existencia de un derecho a la consulta previa, entendido como el derecho de participación de los pueblos indígenas en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Es el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren. La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros³.

De este modo, la consulta deberá ser⁴:

- **Libre.** No debe haber interferencias ni presiones;
- **Previa.** Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o la administración nacional y a la ejecución del proyecto o actividad;
- **Informada.** Se debe dar a conocer el objeto de la ley, decreto o proyecto a los posibles afectados;
- **Mediante procedimientos culturalmente adecuados.** Tomando en cuenta los mecanismos e instituciones utilizados por los pueblos sujetos a consulta para tomar sus decisiones, reconociendo sus formas de gobierno, usos y costumbres.
- **Culturalmente pertinente.** Observando el principio de igualdad y no discriminación, reconociendo las especificidades de los sujetos de consulta, respetando su cultura, lengua, identidad y tradición oral, así como sus formas de decidir, y;
- **De buena fe.** Debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones⁵.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su 39 período de sesiones efectuado del 10 al 28 de septiembre de 2018, publicó el documento Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶.

El nudo del documento se basa en el derecho al consentimiento **libre, previo e informado de los pueblos indígenas**, lo que exige la observancia de sus derechos a ser consultados, a participar y a sus tierras, territorios y recursos.

Tal derecho se orienta a regresar a los pueblos indígenas el control sobre sus tierras y territorios, en función de salvaguarda de sus derechos colectivos. Del mismo modo, se trata que puedan incidir en el resultado de los procesos de toma de decisiones que les afecten y no simplemente el derecho de hacer oír sus opiniones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en noviembre de 2018, un amparo en revisión relacionado con la impugnación al procedimiento de consulta a la comunidad indígena de Juchitán, Oaxaca, sobre un proyecto eólico, coinversión de Mitsubishi con el gobierno mexicano.

Con independencia del fondo del asunto, es rescatable el hecho que se abordó sobre los principios que debe tener la consulta, de ser **previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe**.

Así las cosas, es deseable que, todos los megaproyectos (por hacerse –y que tuvieren algún resultado tangible– o por cancelarse –que representen un quebranto para los contribuyentes que, en un extremo, tuvieren que pagar por la nada–) en que tenga intención de invertir o comprometer recursos públicos el gobierno de México e interesen a los pueblos indígenas, deben pasar por consultas **previas, libres, informadas, culturalmente pertinentes, mediante procedimientos culturalmente adecuados y de buena fe**.

Proyectos como el Tren Maya implican un serio riesgo de desaparecer hábitats críticos completos, ocasionando severas afectaciones, por el daño a tierras de cultivo, en comunidades aledañas a la obra y provocando la desaparición de especies en peligro de extinción, como diversas clases de aves; el tapir, el jaguar o el venado de cola blanca, debido a la existencia de una barrera física que habrá de alterar sus flujos de paso y apareamiento. La pérdida de dichos ecosistemas y de agua ponen en grave riesgo la sustentabilidad ecológica de México.

Muestra de la urgencia de cumplir con la normatividad vigente, es el hecho que, para diciembre de 2018, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) informó a la opinión pública nacional que el desmonte de 230 hectáreas de manglar para la nueva refinería de Dos Bocas, Tabasco, arrancó en septiembre sin autorización de impacto ambiental ni cambio de uso de suelo.

Un año después de iniciado el presente gobierno, entre noviembre y diciembre de 2019, se desarrolló el proceso de consulta indígena y jornada de ejercicio participativo ciudadano sobre el Proyecto de Desarrollo Tren Maya. Incluso, el 15 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva para participar.

Dicha comunicación iba dirigida a las autoridades e instituciones representativas de los municipios y las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas Maya, Ch'ol, Tseltal, Tsotsil, y otros, de los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, ubicados en el área de influencia del “Proyecto de Desarrollo Tren Maya”, así como a la ciudadanía en general de dichos estados (sic)⁷.

Dicho proceso de consulta se anunció para efectuarse del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2019, a través de Asambleas Regionales Consultivas (los días 14 y 15 de diciembre) en un esquema como el que se reproduce a continuación:

Entidad federativa	Sede	Pueblos Indígenas	Fase informativa	Fase consultiva
Chiapas	Palenque, Palenque	Ch'ol y Tseltal.	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Tabasco	Tenosique, Tenosique	Tzeltal, Ch'ol y Tsotsil.	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Xpujil, Calakmul	Maya Peninsular y Ch'ol.	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Don Samuel, Escárcega	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Felipe Carrillo Puerto, Champotón	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Campeche	Tenabo, Tenabo	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Pisté, Tinum	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Chichimilá, Chichimilá	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Tunkás, Tunkás,	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Tixpéhual, Tixpéhual,	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Yucatán	Maxcanú, Maxcanú	Maya Peninsular	29 de noviembre de 2019	14 de diciembre de 2019
Quintana Roo	Reforma, Bacalar	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Quintana Roo	Xul-há, Othón P. Blanco	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Quintana Roo	X- Hazil Sur, Felipe Carrillo Puerto	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019
Quintana Roo	Cobá, Tulum	Maya Peninsular	30 de noviembre de 2019	15 de diciembre de 2019

Por su parte, la jornada de ejercicio participativo se proyectó para llevarse a cabo el día 15 de diciembre de 2019. Dentro de dicha convocatoria se disponía que se introducirían 15 Asambleas Regionales Informativas los días 29 y 30 de noviembre (sic).

Firmaron la convocatoria, por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), su director general, Milardy Douglas Rogelio Jiménez Pons Gómez; por la Secretaría de Gobernación, la

subsecretaria de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos, Diana Álvarez Maury y, por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, su director general, Adelfo Regino Montes. A pesar de lo abigarrado e ininteligible de su fondo y forma, nada parecía que podría salir mal.

El 19 de diciembre, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, publicó en el apartado de su área de sala de prensa, un excelente boletín que encabezaba ONU-DH: el proceso de consulta indígena sobre el Tren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia⁸ y que, por su pertinencia, se reproduce a continuación con énfasis añadido:

La ONU-DH agradece la invitación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del Fondo Nacional del Fomento al Turismo y de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación **para participar como observadora en este proceso.**

La Oficina asistió a cuatro de las 15 asambleas regionales informativas en Tenabo (Campeche) y Dzitás (Yucatán) el 29 de noviembre, y en Xpujil (Campeche) y Reforma (Quintana Roo) el 30 de noviembre.

Asimismo, estuvo presente **en ocho de las 15 asambleas regionales consultivas en Palenque (Chiapas), Tenabo (Campeche), Dzitás y Tunkás (Yucatán) el 14 de diciembre; y en Xpujil, Tenosique (Tabasco), Reforma y Xul-há (Quintana Roo) el 15.**

Los estándares internacionales de derechos humanos establecen que la consulta y el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe ser previo, libre, informado y culturalmente adecuado.

La Oficina reconoce la decisión del gobierno de México de realizar **esfuerzos para respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la consulta y el consentimiento para el proyecto mencionado y saluda la participación de múltiples entidades gubernamentales en el proceso, incluso a nivel de quienes encabezan algunas de las dependencias.**

Respecto al carácter previo de la consulta y el consentimiento, la ONU-DH celebra que los diálogos con las comunidades indígenas de la región en relación con el proyecto hayan iniciado antes de su definición y ejecución, lo cual contribuye al cumplimiento de dicho principio. Este aspecto, positivo en sí mismo, difiere de la convocatoria y el protocolo de la consulta que señalan como uno de sus objetos establecer acuerdos con las comunidades respecto a su participación en la implementación y la distribución de beneficios, lo cual podría dar a entender que el proyecto se hará independientemente del resultado de la consulta.

En cuanto al carácter informado, la Oficina observó que la convocatoria, el protocolo y la información presentada sólo hacían referencia a los posibles beneficios del proyecto y no a los impactos negativos que pudiera ocasionar. Durante las sesiones observadas, en diversas ocasiones las personas participantes preguntaron sobre dichos impactos sin obtener una respuesta clara y completa. La ausencia de estudios sobre los impactos o la falta de difusión de los mismos, dificulta que las personas puedan definir su posición frente al proyecto de manera plenamente informada. No obstante esta circunstancia, desde las autoridades se avanzó a la etapa consultiva del proceso.

Durante las sesiones informativas y en la etapa consultiva, algunas autoridades manifestaron que la garantía de diversos derechos económicos, sociales y culturales no estaba condicionada a la aceptación del proyecto.

Sin embargo, la ONU-DH observó que como consecuencia de la forma en que se presentó el proyecto y se desarrollaron las sesiones, las personas de las comunidades expresaban su conformidad con el proyecto como un medio para recibir atención a necesidades básicas como agua, salud, educación, trabajo, vivienda, medio ambiente sano y cultura, lógica que afecta el carácter libre de la consulta.

En cuanto a la adecuación cultural del proceso, es motivo de preocupación que la metodología del mismo no haya sido construida y acordada con las comunidades involucradas.

Esto implicó que la definición de a quién consultar, dónde hacerlo y en qué momento fuera establecida unilateralmente por las autoridades. En este sentido, la Oficina escuchó participaciones que indicaban que los tiempos de consulta fueron muy cortos, que las traducciones, cuando las había, no eran adecuadas, que muchas personas no pudieron desplazarse por falta de recursos económicos y que la mayoría de quienes participaron eran autoridades municipales y ejidales dejando fuera a otros grupos y personas que forman parte de las comunidades.

Preocupa de manera particular a la Oficina la baja participación y representación de las mujeres indígenas en el proceso, a pesar de los esfuerzos realizados en algunos lugares para asegurar su inclusión.

La ONU-DH considera que éstos deben ser reforzados y ser culturalmente adecuados para lograr que la voz de las mujeres esté legítimamente representada.

Al cierre de las sesiones consultivas se expresó la necesidad de establecer comités de seguimiento, sin embargo, en algunas de las sesiones observadas no hubo claridad sobre los acuerdos alcanzados, quiénes participarían en los mencionados comités, ni cómo operarían.

Se destaca el compromiso asumido de realizar consultas adicionales respecto a las afectaciones que el proyecto generaría cuando se cuenten con los estudios de impacto correspondientes.

La Oficina hace un llamado a las autoridades para que dichos estudios incorporen la participación e información de las comunidades involucradas, así como un enfoque de derechos humanos.

Igualmente se alienta a que también se contemplen los posibles impactos en las áreas con derecho de vía o líneas de electricidad.

Las consultas adicionales representan una oportunidad para asegurar una participación más amplia y culturalmente adecuada de todas las comunidades que puedan verse afectadas, cuidando en todo momento su carácter libre y garantizando condiciones de seguridad para quienes manifiesten dudas o preocupaciones respecto del proyecto.

La ONU-DH destaca la oportunidad que tienen las diversas entidades gubernamentales que participaron en el diálogo para atender las necesidades básicas manifestadas por las

comunidades independientemente del proceso de consulta, consentimiento, aprobación e implementación del proyecto Tren Maya.

Finalmente, la ONU-DH celebra la presencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de comisiones estatales y de misiones civiles de observación en las sesiones y refrenda su compromiso para mantener el diálogo con todas las partes involucradas y brindar asistencia técnica con el objetivo de lograr una plena realización de los derechos de los pueblos indígenas en línea con los estándares internacionales en la materia y los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido al respecto.

Al final del documento, la oficina del ACNUDH aporta, para más información sobre los derechos de los pueblos indígenas, los hipervínculos al Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como tres documentos que, en otro contexto, serían de gran utilidad preventiva.

Mediante comunicado de prensa de 23 de diciembre de 2019^o, a través de la Secretaría de Gobernación, el gobierno federal expresa lo que a continuación se reproduce con énfasis añadido -en una selección de dos párrafos muy ilustrativos- para mejor proveer:

Con este histórico (sic) proceso **donde las comunidades indígenas aprobaron el proyecto de desarrollo Tren Maya –y se acordó la forma en que participarán en su implementación y en la distribución justa y equitativa de los beneficios–**, el gobierno de México demuestra con hechos su **voluntad y compromiso de transformar la vida pública nacional con la participación democrática de la ciudadanía y, en especial, de los pueblos indígenas**, en un marco de respeto, buena fe y **sin ningún tipo de simulación o manipulación** (sic).

Por esta **razón** (sic), expresamos **nuestra preocupación** (sic) ante las **descalificaciones** (sic) **que han vertido** diversos actores, **en especial la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México)**, pues **prejuzgando** (sic) sobre hechos futuros relacionados con el proyecto de desarrollo, **abonan a un clima de incertidumbre** (sic) y de falta de **respeto a la legítima** (sic) voluntad que han **expresado las comunidades indígenas**.

Más adelante, señala que se han previsto consultas específicas posteriores que habrán de ser identificadas cuando se tengan los estudios correspondientes, que se ilustra que la consulta tuvo carácter vinculante derivado del hecho que así lo anunció el titular del Poder Ejecutivo el 15 de noviembre de 2019, al hacer pública la convocatoria y reprocha que La ONU-DH México pierde objetividad y asume la posición de una militancia social opositora (...) y se le reconviene porque esta actitud se aparta de su misión de construir las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos humanos (sic).

Para concluir se afirma que el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, entre ellos, el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, requiere de un marco normativo adecuado, así como de una crítica constructiva (...). A ello está abierto y comprometido el gobierno de México. Pero es preciso señalar que no contribuye a este propósito la descalificación ni la crítica simple, sin sustento, ligera y parcializada.

Por lo anterior, resulta indispensable complementar y fortalecer la normatividad vigente de forma que se garantice adecuadamente el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como el cumplimiento cabal de los compromisos internacionales de nuestro país en la materia.

Para ilustrar mejor la propuesta, se incluye a continuación un comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;</p> <p>XXIV. a XLVIII. [...]</p>	<p>Artículo 4. (...)</p> <p>I a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente pertinente, mediante procedimientos culturalmente adecuados y de conformidad con los estándares internacionales de Derechos Humanos en la materia, cada vez que se prevean proyectos de desarrollo e infraestructura, así como medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;</p> <p>XXIV. a XLVIII. [...]</p>
<p>Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.</p>	<p>Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos cada vez que se prevean proyectos de desarrollo e infraestructura, así como medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.</p> <p>Dicho sistema deberá garantizar que las consultas se realicen de conformidad con los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Previa. b) Libre. c) Informada. d) De buena fe. e) Procedimientos culturalmente adecuados. f) Pertinencia cultural. <p>De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.</p>
<p>Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I a VI. [...]</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y</p> <p>VIII. [...]</p>	<p>Artículo 6. [...]</p> <p>I a VI. [...]</p> <p>VII. Garantizar el derecho al consentimiento y la consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente pertinente, mediante procedimientos culturalmente adecuados y de conformidad con los estándares internacionales de Derechos Humanos en la materia a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva proyectos de desarrollo e infraestructura, así como reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y</p> <p>VIII. [...]</p>

Por lo expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Único. Se **reforman** la fracción XXIII del artículo 4; el artículo 5; y la fracción VII del artículo 6; y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 5 recorriendo el subsecuente, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre, informada, **de buena fe, culturalmente pertinente, mediante procedimientos culturalmente adecuados y de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia**, cada vez que se prevean **proyectos de desarrollo e infraestructura, así como** medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;

XXIV. a XLVIII. ...

Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos **cada vez que se prevean proyectos de desarrollo e infraestructura, así como medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.**

Dicho sistema deberá garantizar que las consultas se realicen de conformidad con los siguientes principios rectores:

- a) Previa.**
- b) Libre.**
- c) Informada.**
- d) De buena fe.**
- e) Procedimientos culturalmente adecuados.**
- f) Pertinencia cultural.**

De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Garantizar el derecho **al consentimiento y la consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente pertinente, mediante procedimientos culturalmente adecuados y de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia** a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva **proyectos de desarrollo e infraestructura, así como** reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y

VIII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones presupuestales y normativas necesarias para dar la más alta prioridad a la capacitación y formación respecto al derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente pertinente, mediante procedimientos culturalmente adecuados y de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

Notas

1 Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio No. 169. Sitio web:

<http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang—es/index.htm>. Consultado el 6 de enero de 2020.

2 <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>. Consultado el 5 de enero de 2020.

3 Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania, El derecho a la consulta previa: normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina. En La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016. En <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>. Consultado el 6 de enero de 2020.

4 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016), Recomendación 027/2016.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016

5 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016), *Op. Cit.* . Haciendo referencia a Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala* . México, 2011. En http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsulta_PI.pdf (se hace una cita especialmente peculiar (el subrayado es nuestro): **Regino Montes, Adelfo** y Torres Cisneros, Gustavo. “The United Nations Declaration on the Right of Indigenous Peoples: The Foundation of a New Relationship Between Indigenous Peoples, States and Societies” en Making the Declaration Work, Ed. Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen, Copenhagen, IWGIA, 2009, páginas 138-170) y a su propia Recomendación General

No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana. México, 2016, en

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf. Consultado el 5 de enero de 2020.

6 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/245/97/PDF/G1824597.pdf?OpenElement> Consultado el 6 de enero de 2020.

7 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579050&fecha=15/11/2019 . Consultado el 5 de enero de 2020.

8 https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1359:onu-dh-el-proceso-de-consulta-indigena-sobre-el-tren-maya-no-ha-cumplido-con-todos-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-en-la-materia&Itemid=265. Consultado el 6 de enero de 2020.

9 <https://www.gob.mx/segob/prensa/participacion-democratica-y-dialogo-permanente-vias-necesarias-para-la-construccion-del-proyecto-de-desarrollo-tren-maya-230636?idiom=es>. Consultado el 5 de enero de 2020.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero de 2020.

Diputada Julieta Macías Rábago (rúbrica)